



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN VARGAS BARBOSA.
DEMANDADO: WILFREDO RAFAEL NORIEGA RUIZ.
RADICADO: 20-001-31-10-003-2020-00174-00.

Procedente del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, se recibió la demanda de la referencia, la cual correspondió a este Juzgado, según reparto realizado el 3 de septiembre de 2020.

Al revisar la demanda para proceder al impulso que corresponde, se observó que el doctor CRISTIÁN ANDRÉS MENDOZA JARAMILLO actúa como apoderado judicial de la demandante, siendo el profesional del derecho AHIJADO¹ del titular de este despacho, conformándose entre ellos más que una amistad íntima, se podría decir que el vínculo existente es cercano a padre e hijo, al punto de compartir con frecuencia eventos sociales de la familia, considerándome como parte integral de la de él, donde quiera que nos encontramos me pide la bendición, al igual que cuando dialogamos por celular, que es constante, razón por la cual y para evitar cualquier clase de suspicacia, es deber ético del suscrito juez declararse impedido para conocer del presente asunto a lo que procederá fundamentado en la causal contenida en el artículo 141-9 C. G. del P. que dispone:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

¹ En ocasiones se ha resumido la función del padrino como la del sustituto del padre. Hemos visto que el Código de Derecho Canónico prefiere enumerar sus funciones. Y lo hace estableciendo para el padrino distintos encargos, dependiendo de si quien se bautiza es niño o es adulto. Es posible comparar estas funciones con las del padre, pero desde luego -a la vista del canon 872- parece una simplificación reducir estas funciones a la actuación del padrino si eventualmente faltaran los padres. **Quien asume el encargo de padrino en un bautizo asume unas obligaciones graves con su ahijado**, que deben empezar a desplegarse desde el primer momento, no en el momento en que faltaran los padres si esto sucediera. (Ius Canonicum - Derecho Canónico - El sacramento del bautismo. LOS PADRINOS DEL BAUTISMO EN EL DERECHO CANÓNICO).

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

En este sentido es de vital importancia destacar, que, para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

De la causal que cimenta el impedimento, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 de abril 12 de 2019, expuso:

“...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales.”

En ese orden de ideas, se configura el impedimento invocado; en consecuencia, pasará el expediente al juez que sigue en turno en orden numérico de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el juez titular de este despacho se encuentra impedido para conocer del proceso de la referencia por presentarse la situación fáctica que se adecúa a la causal del artículo 141-9 C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Familia de Valledupar que sigue en turno, atendiendo el orden numérico. Hacer entrega a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: Dejar por secretaría las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8142d3ee9fd40ed8426643e209f39aeffc5385af4febaecdeeed0b7caf6b50

Documento generado en 25/09/2020 06:09:14 p.m.